

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2532.
-PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA (MENOR CUANTÍA).
-DEMANDANTE: WILSON MUÑOZ NAVAS.
-CAUSANTE: LUISA MARINA NAVAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00702-00.

CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La presente demanda ha sido repartida nuevamente a este Juzgado para asumir su conocimiento; no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma vuelve a tornarse inadmisible teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte ejecutante conforme lo establecido en el art. 74 del C. G. del P. *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o, en su defecto, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, lo anterior en virtud de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte del demandante desde su correo electrónico, al correo electrónico del apoderado judicial y de la presentación personal ante notario del aportado.
- 2) El avalúo de los bienes relictos se encuentra incorrectamente determinado, pues, según se extrae de la demanda y los anexos allegados, se persigue en la presente sucesión liquidar el 14.285% del cual es propietaria la causante del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-51304, y no sobre el 100% del mismo, por lo que tal activo deberá determinarse es con base al aludido 14.285% bajo las reglas del art. 444 del C. G. del P.
- 3) Las deudas relacionadas en el inventario carecen totalmente de pruebas de conformidad con el núm. 05 del art. 489 del C. G. del P.
- 4) No se establece si, además del demandante, existen otros herederos de la causante LUISA MARINA NAVAS.
- 5) Se allegan documentos tales como los registros civiles de nacimiento de MARIA OFELINA MIRANDA NAVAS, CECILIA ALBA MIRANDA NAVAS, MARÍA LUCILA NAVAS y ANGEL DIDIMO NAVAS ZUÑIGA, etc., sin señalarse su finalidad para con la

presente sucesión que se encuentra encaminada únicamente a liquidar el patrimonio de la señora LUISA MARINA NAVAS.

- 6) Para efectos de claridad, habrá de especificarse si los demás codueños del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-51304 se encuentran vivos.
- 7) En el escrito de la demanda se relaciona un “AVALUO (SIC) COMERCIAL”, cuando realmente es el avalúo catastral del 100% del inmueble con la antedicha matrícula inmobiliaria.
- 8) No se señala si la acusante tiene sociedad patrimonial o conyugal vigente.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00702-00.)